



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00296-00 ^{Alu}
CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA CARDENAS (cesionaria) – antes FERNANDO PIEDRAHITA VELEZ (cedente)
DEMANDADOS	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde resolver el recurso de reposición – y en subsidio apelación- interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 23-agosto-2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Alude en lo fundamental el recurrente:

“Señor Juez, la interposición del recurso de reposición en contra del mencionado auto se realiza por cuanto la medida cautelar practicada sobre el establecimiento de comercio de la sociedad Termobondeados ha perjudicado considerablemente los intereses económicos de mi cliente, pues dicha medida contentiva en el certificado de existencia y representación legal ha privado a la sociedad demandada de celebrar válidamente contratos comerciales propios de su objeto social.

Se insiste en que, en un proceso aparte de rendición espontánea de cuentas, cuando la sociedad Termobondeados se había prestado a la rendición de cuentas, el operador jurídico en ese escenario judicial determinó que mi cliente no estaba en la obligación legal de rendir dichas cuentas, en otras palabras, que no tenía obligación alguna con respecto al demandante Fernando Piedrahita Vélez, lo que lo convierte en un asunto que hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que esta agencia judicial no debió atender la solicitud de la medida cautelar por parte del demandante, la cual califico de temeraria y mala fe, al buscar con ello afectar la reputación de la compañía en desmedro de sus intereses económicos patrimoniales.

Ahora bien, independientemente de que se haya invocado una norma que no correspondía, el mismo tratamiento se da en procesos civiles declarativos en el propósito que se tiene que, este despacho judicial, mediante trámite incidental, acceda al levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el establecimiento de comercio de la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., medida que además no es coherente en tratándose de esta última sociedad, distinto a las medidas que puedan caberle a la sociedad codemandada ALMACÓRDOBA S.A.S.

Por último, en caso tal de no reponerse la decisión, se solicita al despacho que se determine la prestación de una caución para poder levantar la medida cautelar practicada, sin perjuicio de que se dé el correspondiente trámite de alzada.”

TRAMITE

Del recurso se dio traslado a las partes. La parte demandante intervino en los siguientes términos:-

“1. No existe prueba que justifique que la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio de la demandada la haya perjudicado los intereses económicos de esta. No existe una sola prueba que soporte dicha afirmación al respecto ni que la haya privado a la sociedad para contratar. Adicionalmente, la medida cautelar decretada no pone a los bienes fuera del comercio (Art. 591 inc. 2º CGP).

2. En lo relatado por la parte recurrente sobre la rendición de cuentas y sobre la presentación de estas, esta afirmación temeraria es una falacia que pretende inducir a error al Despacho, pues esta sociedad fungió como demandante y no como demandada, tergiversando la realidad procesal. En efecto, el demandado y presunto obligado a la rendición de cuentas era señor FERNANDO PIEDRAHITA VÉLEZ. Dentro dicho proceso existe decisión emitida por el JUZGADO 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDLLIN contenida en ACTA DE AUDIENCIA de fecha 04 de septiembre de 2018 mediante la cual se “desestimaron las pretensiones de rendición de cuentas” que debía presentar el señor FERNANDO PIEDRAHITA VÉLEZ y objeto de dicho proceso. Es razonable advertir que la relación demandada bajo la premisa de la existencia como socio presuntamente oculto – FERNANDO PIEDRAHITA VÉLEZ – de la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., la cual también fue desestimada por dicho Despacho judicial. Téngase como prueba la transcripción del Acta efectuada por la parte demandante en el escrito de excepciones mixtas presentadas.

3. En cuanto a lo referido por la demandada a la invocación de una norma que no correspondía (numeral 4º del art. 598 CGP levantamiento de medidas cautelares en procesos de familia), me permito respetuosamente señalar al Despacho que no puede adelantar el trámite incidental, toda vez que no existe norma al efecto.

4. En cuanto a la solicitud de fijación de una caución para levantar la medida cautelar el recurrente no señala que norma debe aplicarse ni sustenta ni fundamenta dicha solicitud. La presente solicitud no debe ser atendida hasta tanto no se surta la segunda instancia, pues serían solicitudes contradictorias. En caso de admitirse la caución deberá tenerse en cuenta la estimación de la cuantía, el juramento estimatorio, las pretensiones y la indemnización de perjuicios. Conforme a lo anterior, manténgase en firme el proveído.

En el momento procesal oportuno, dar traslado de la solicitud de prestar caución.”

CONSIDERACIONES

En el caso sub judice, el recurrente solicita se revoque la decisión de negar el levantamiento de medidas cautelares proferida en auto de calenda 23-agosto-2023, aduciendo que la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES SAS., le ha generado graves perjuicios a la sociedad, quien no ha podido celebrar contratos propios de su objeto social. Así mismo, afirma que, aunque no haya invocado la norma correcta para solicitar el levantamiento de la medida, se puede acceder a este mediante trámite incidental. En caso de no reponerse la decisión, solicita se le fije caución para poder acceder al levantamiento, sin perjuicio que se surta el trámite de alzada.

Por su parte, la sociedad ejecutante solicita no reponer el auto atacado y manifiesta principalmente que no existe prueba alguna de los perjuicios que alega la parte demandada ni que la medida la haya privado de contratar, además, aclara que la medida de inscripción de demanda no pone los bienes

fuera del comercio. En cuanto a lo referido por la demandada a la invocación de una norma que no correspondía, señala que no se puede adelantar el trámite incidental toda vez que no existe norma al efecto. Finalmente, en cuanto de fijación de una caución para levantar la medida cautelar el recurrente no señala que norma debe aplicarse ni sustenta ni fundamenta dicha solicitud, y que esta petición no debe ser atendida hasta tanto no se surta la segunda instancia, pues serían solicitudes contradictorias. En caso de admitirse la caución deberá tenerse en cuenta la estimación de la cuantía, el juramento estimatorio, las pretensiones y la indemnización de perjuicios.

Estima esta judicatura que no existió yerro alguno en el auto atacado teniendo en cuenta que, en efecto, la norma para el levantamiento de la medida invocada no se refiere a los procesos verbales de la jurisdicción civil. (es para los procesos de la especialidad familia). Así mismo, no se avistaba medida de embargo sobre bienes del demandado, solamente se detectaba medida de inscripción de demanda que, tal y como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, no saca los bienes del comercio, como lo indica el art. 591 del CGP, por lo que no se explica el motivo por el cual la ejecutada no ha podido continuar celebrando contratos propios de su objeto social.

En todo caso, a fin de obtener el levantamiento de medidas cautelares en procesos declarativos, debe aplicarse lo dispuesto en el inciso final del art. 590 del CGP, y no dar apertura a trámite incidental alguno.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto de fecha 23-agosto-2023 por encontrarse ajustado a derecho. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del art. 321 del estatuto procesal.

Finalmente, y en aplicación de lo normado en el art. 590 ibidem, se fijará caución al ejecutado por valor de \$2.069.638.013 correspondiente a las pretensiones de la demanda. Se le concederá el término de quince (15) días para presentarla aplicando el art. 603 del CGP, a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto adiado 23-agosto-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, Conceder el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria en virtud de lo dispuesto en el numeral 8° del art. 321 del estatuto procesal. *Por secretaría*, remítase el expediente original en forma virtual para que se surta la alzada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

TERCERO: Fijar caución al ejecutado por valor de \$2.069.638.013 correspondiente a las pretensiones de la demanda. Se le concede el término de quince (15) días para presentarla aplicando el art. 603 del CGP, a fin de garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e685f8869132349467fa86e80a2a4a7cd87de81570ad52d4afc0c22c717a2c**

Documento generado en 05/10/2023 10:04:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>